

# **PROBLEMAS DEL TRATAMIENTO PROCESAL DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS**

JAIME LLUIS Y NAVAS

Dr, en Derecho y en F, y Letras

Graduado Social

Académico correspondiente de la Academia

Nacional Argentina de Derecho y C. Sociales de Córdoba

**SUMARIO. I. Indicaciones generales:** 1. El problema competencial.- 2.Principios informantes.- 3.Caracteres. **II. Relaciones individuales:** 1.Atribución de la condición de autónomo.- 2.Competencia de la Jurisdicción Social.- 3 Capacidad procesal.- 4.Acumulación de acciones.- 5.Vencimiento de derechos. **III Relaciones colectivas:** 1.Agrupaciones de trabajadores autónomos.- 2.Legitimación de las Asociaciones.- 3.Posición procesal de las asociaciones omni-comprensivas.- 4.Medidas cautelares.- 5.Conflictos colectivos.- 6.Vías alternativas de solución de conflictos.- 7.Recurso de casación para unificación de doctrina. **IV Ramas extralaborales del Derecho Social:** 1.Planteamiento histórico-jurídico.- 2.Seguridad Social.- 3.Prevenición de accidentes.- 4.Recursos de trasfondo administrativo

## **I. INDICACIONES GENERALES**

### **1. El problema competencial.**

En el año 2007 se ha fijado por primera vez en España el régimen laboral de los trabajadores autónomos (Ley 20/07 conteniendo el Estatuto del Trabajo Autónomo) y en 2011 se ha promulgado una nueva Ley de Procedimiento en materia social (Ley 36/11). La nueva ley rituaría corresponde a un criterio manifiestamente expansivo de las atribuciones de la Jurisdicción social. Esto no obstante plantea diversos problemas de competencia del Orden jurisdiccional social en lo que a los autónomos se refiere. Estos problemas tienen tres raíces: 1ª la peculiar situación de estos trabajadores, intermedia entre la de las empresas y los trabajadores ordinarios, puesto que formalmente son empresarios por cuenta propia , pero sociológicamente están en una situación frecuentemente equiparable a la de los trabajadores ordinarios.- 2ª El diferente trato jurídico que el ETA y la LJS a los trabajadores autónomos , según estén considerados independientes o económicamente dependientes.- 3ª Ciertas oscuridades de la nueva ley de enjuiciamiento social , en parte atribuibles a la novedad de la normativa que nos ocupa y a las que nos referiremos en el curso de este trabajo (1).-

A efectos de la LJS es fundamental la distinción entre los autónomos ordinarios (considerados económicamente independientes) y los

económicamente dependientes, pues respecto de estos últimos la Ley de Enjuiciamiento Social (art,2,d) tiene una referencia directa al fijar las atribuciones de los Jueces de lo Social declarándolos competentes *“en relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los trabajadores autónomos económicamente dependientes a que se refiere la Ley 20/2007.....incluidos los litigios que deriven del ejercicio por ellos de las reclamaciones de responsabilidad contempladas en el apartado b) de este artículo”*, es decir en materia de accidentes de trabajo. Con mayor claridad la Disposición Final de la LJS introduce la siguiente regla competencial: *“los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, así como para las solicitudes de reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente”*

En cambio respecto de los autónomos ordinarios, la Ley Procesal carece de una referencia tan directa y evidentemente está inspirada en criterios restrictivos que no siempre armonizan con el con junto legislativo, lo que es causa de la mayoría de los problemas que estudiaremos seguidamente.

## **2. Principios informantes**

A título de observación previa hemos de señalar que los principios que procedemos a exponer, de suyo se diferencian perfectamente uno de otros por razón de la regla que contienen; pero esto no obstante operan encadenados en el sentido de que los recogidos últimos lugares son consecuencia de los precedentes.

**A. Principio de distinción procesal .-** La Como acabamos de señalar, Ley procesal del 2011 parte de un principio que podríamos denominar de distinción a efectos procesales entre los trabajadores autónomos ordinarios y los económicamente dependientes. Este principio lo anuncia el apartado V de la Exposición de Motivos de dicha Ley Rituaria y es consecuencia no necesaria , pero si previsible del ETA. El ETA consagra la distinción entre ambas especies de autónomos a efectos de someterlos a un régimen sustantivo diferente, y la LJS procede a extender esta distinción al tratamiento procesal. Con todo el alcance de este principio, o sea su desarrollo y aplicación en los casos concretos, origina varios problemas y no siempre la solución legislativa resulta la más acertada como tendremos ocasión de señalar en el curso de este trabajo.

**B. Principio de tratamiento procesal diferenciado o de doble tratamiento.-** Este principio es consecuencia del anterior. No obstante el de distinción distingue entre dos especies sustantivas de autónomos, mientras el de tratamiento diferenciado los somete a distintos regimenes procesales. En función de este principio el legislador trata de asimilar la condición procesal de los autónomos e.d. a la de los trabajadores por cuenta ajena y la de los autónomos ordinarios a la de los empresarios. Es propósito lo anuncia asimismo el apartado V de la Exposición de Motivos. Estamos asimismo ante una consecuencia no necesaria pero si previsible de los criterios que informan el ETA en materia sustantiva.

**C. Primer corolario: extensión del principio tutelar a los trabajadores autónomos económicamente dependientes.-** Este principio inspira la Exposición de Motivos (apartado V) de la LJS. Tanto el ETA como la Ley Procesal tienden a extender moderadamente el principio tutelar a los autónomos ordinarios y a extenderlo ampliamente a los e.d., sin llegar a la equiparación total entre estos y los trabajadores clásicos por cuenta ajena. Es evidente que, con independencia del grado de acierto o desacierto del legislador, ha pesado una vez más la particular situación de los autónomos y la diversidad del grado en que sus problemas pueden ser equiparados sea a los de los empresarios ordinarios, sea a los de los trabajadores por cuenta ajena

En virtud de este criterio, pervive en nuestro Derecho Laboral el principio tutelar elaborado en los siglos XIX e inicios del XX y esta tutela se extiende en lo procesal a los trabajadores autónomos e.d. El apartado V de la Exposición de Motivos de la LJS dice al respecto: *“La Ley también ha querido regular a través de distintas previsiones concretas las consecuencias de la atribución al orden social por... (el ETA)... de las reclamaciones de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, con el objetivo de mejorar su tutela jurisdiccional ante las decisiones del empresario-cliente que está en una posición de preponderancia económica frente a ellos”*. Ya en otras ocasiones nos hemos mostrado contrarios al principio tutelar laboral en lo que tiene de principio de parcialidad; y hemos fundado nuestra opinión en que, en los albores del actual derecho social, se partía de las tristes consecuencias del liberalismo decimonónico, que so pretexto de libertad de pacto, había consagrado la facultad del más fuerte de imponer abusivamente su voluntad (y el trabajador no era precisamente el más poderoso) dando lugar a la triste situación histórica del proletariado que por conocida no precisamos relatar ahora. Por ello, en la fase naciente del nuevo sistema legal, la situación fáctica y todas las facultades jurídicas operaban en favor de una parte y era justo aplicar las nuevas disposiciones con un criterio tutelar, interpretando las dudas que pudieran sugerir a favor del desvalido y aplicándolas consiguientemente en sentido parcial y protector. Pero la finalidad de toda rama jurídica consiste en fijar los derechos y deberes de todas las partes; y una vez determinados exigirles a todas ellas el cumplimiento de sus obligaciones, amparándoles en sus derechos, con plena imparcialidad. Por supuesto ello no es óbice, sino todo lo contrario, para que se fijen los respectivos derechos y deberes de todos los autónomos y de sus respectivos clientes.

**D. Segundo corolario: extensión del derecho colectivo exclusivamente a los trabajadores económicamente dependientes.-** Este principio es consecuencia directa de los acabados de exponer. Operaba ya en el ETA al introducir la figura de los pactos colectivos para trabajadores e.d. Por su parte la LJS extiende dicho principio al ámbito procesal, particularmente en lo que se refiere a una figura directamente relacionada con la contratación colectiva es decir a los conflictos colectivos a los que nos referiremos más abajo. Con todo los autónomos ordinarios no resultan totalmente ajenos a la rama colectiva del Derecho Social, como tendremos ocasión de ir señalando en el curso de este trabajo.

**E. Principio contrapuesto: sumisión de los trabajadores autónomos al sistema procesal social en materias extralaborales.-** Por causa de las razones históricas a las que haremos referencia al tratar de las características de la normativa que nos ocupa, el llamado Derecho Social comprende hoy materia que no son estrictamente laborales, si bien también se dirigen a resolver el llamado problema social y han nacido vinculadas a la relación de trabajo aun cuando al desarrollarse se hayan desvinculado de esta : Seguridad Social, prevención de accidentes etc. En estas materias el legislador tiene a extender a los autónomos, tanto el sistema sustantivo como la normativa procesal. Hay en ello contraposición pero no contradicción de principios puesto que precisamente la extensión progresiva del ámbito de aplicación de esta legislación ha rebasado el campo de la relación de trabajo, pero conservado un trasfondo social que explica, en la actual fase histórica, la competencia de los organismos judiciales y administrativos del orden social.

### 3 Caracteres

**A, Característica técnico-jurídica.-** Por las razones acabadas de exponer, el ETA se caracteriza por tender a una relativa equiparación jurídica de los autónomos económicamente dependientes a trabajadores por cuenta ajena y los ordinarios a empresarios sometidos por tanto a la normativa procesal común. Este rasgo supone a la vez un principio informante y una característica del sistema normativo. Esto no obstante la equiparación no es absoluta (ni el legislador lo pretende) por causa de la situación social e incluso legal imprecisa en que se encuentran los autónomos, según recoge la propia exposición de motivos del ETA y ha destacado la doctrina (2). A su vez, la LJS recoge procesalmente el mismo criterio del legislador, según vimos al tratar de los principios informantes. Con todo la LJS carece con frecuencia de la precisión necesaria en la aplicación de este principio, y entre otros defectos, pasa por alto que en ocasiones todo empresario y también los autónomos ordinarios pueden ser demandantes y la LJS no regula con la debida precisión las consecuencias de tal eventualidad.

**B. Característica histórica.-** Responden al fenómeno expansivo del Derecho Social tanto el ETA, como la normativa sobre autónomos contenida en la LJS la cual complementa el ETA en la dimensión procesal del trato jurídico a que se ven sometidos los autónomos. Este fenómeno acusa ya tres fases históricas:1º Inicialmente se atiende a la relación de trabajo dependiente; incluso ramas que hoy gozan de autonomía se inician en una dimensión estrictamente laboral. El seguro de accidentes, primer seguro social, se centra en los siniestros acaecidos ejecutando el trabajo, el reglamento de seguridad de 1940 contempló exclusivamente la prevención de accidentes laborales.- 2º En una segunda fase la Seguridad Social y la Prevención se aplican a relaciones extralaborales (Seguridad Social de los escritores de libros, de los funcionarios públicos, etc.) .- 3º En la fase actual el derecho social alcanza al trabajo independiente.

## II. RELACIONES INDIVIDUALES

## 1. Atribución de la condición de autónomo.

**A. La base normativa.-** La Disposición Final Segunda de la LJS añade un artículo 11 bis al ETA en la que reitera la regla del art. 12 del ETA en virtud de la cual los trabajadores autónomos e.d. deberán gozar de contrato escrito; refuerza dicha regla desarrollando el derecho del autónomo e.d. a solicitar la elevación a escrito de su contrato, Y añade la siguiente garantía procesal: *“En el caso de que el cliente se niegue a la formalización del contrato, o cuando trascurrido un mes desde la comunicación no se haya formalizado dicho contrato, el trabajador autónomo podrá solicitar el reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente ante los órganos jurisdiccionales del orden social”*. Esta disposición concuerda, en lo que aquí interesa con el art. 2,d al que nos hemos referido más arriba.

**B. Fundamento y causa.-** El ETA ha fijado un concepto de trabajador autónomo e.d. que plantea muchos problemas de interpretación y de aplicación de dicha figura (3). Para resolverlos, en la práctica, el legislador ha optado por una solución formal : el contrato escrito necesario. Pero a su vez, el incumplimiento de la exigencia de esta formalidad lleva a una solución procesal es decir a la facultad de exigir judicialmente el reconocimiento de la condición de económicamente dependiente. Por esta vía el legislador se remite a la jurisprudencia para resolver las oscuridades de su norma.

La consecuencia de esta solución es que estamos ante una especialidad procesal de características propias pero que ejerce una función paralela de los procedimientos de clasificación profesional (en el sentido de que ambos procedimientos se dirigen a precisar la categoría del interesado) aunque sean actuaciones de naturaleza distinta.

**C. Requisito o presupuesto procesal.-** La nueva norma requiere que, como acto previo a la reclamación judicial se haya interesado del “cliente” la elevación del contrato a escrito consignando la condición de e.d. No establece una forma determinada de plantear este requerimiento; por lo que entendemos regirá en principio la libertad de forma, si bien en todo caso el trabajador tendrá la carga de la prueba de la solicitud, lo que requerirá de un acto en que claramente conste lo interesado, por ejemplo mediante acto de conciliación, requerimiento notarial, burofax, etc.

**D. Alcance efectivo de la norma.-** El legislador ha establecido esta modalidad procesal con la finalidad limitada de que el autónomo e.d. al que no se reconoce esta condición disponga de una vía procedimental para alcanzar el reconocimiento. No obstante el alcance práctico de la figura que nos ocupa está llamado a ser más amplio, puesto que si un sujeto reclama judicialmente el reconocimiento de la condición de autónomo e.d., el Juzgador habrá de pronunciarse sobre si la pretensión del actor está justificada; y por lo tanto el Juzgador habrá de declarar si es o no trabajador autónomo y si lo es independiente, con lo que esta figura permite una acción que en la práctica resulta ejercer un a función declarativa, que podrá interesar todo autónomo deseoso de que se preciso cual es su relación de dependencia.

**E. Efecto novatorio limitado.-** La Disposición Final Segunda de la LJS formula una adición al ETA (art. 2) a tenor de la cual la condición de autónomo e.d. operará con efecto del momento en que se formuló la petición previa ante el empresario-cliente. Ello supone un efecto novatorio de la relación con efecto retroactivo a momento de la petición inicial. Como señala el apartado V de la Exposición de Motivos de la LJS esta ley introduce una reforma consistente en que el contrato entre trabajador autónomo e.d. y el empresario cliente tiene efecto declarativo pero no constitutivo.

**F. Superación del propósito del legislador.-** En el apartado V del preámbulo de la LJS el legislador nos indica el propósito a que obedece la norma que nos ocupa: *“se aprovecha igualmente esta Ley para modificar...<el ETA>...en el punto relativo a considerar meramente declarativo y no constitutivo el contrato escrito entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, así como a clarificar del acceso a la jurisdicción como vía de reconocimiento de tal condición”*. Esto no obstante en el curso del estudio de este precepto hemos tenido ocasión de señalar que su alcance práctico es más amplio.

## **2. Competencia de la jurisdicción social**

La LJS (Disp. Final Segunda) extiende al orden social la competencia *“para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, así como para las solicitudes de reconocimiento de trabajador autónomo económicamente dependiente”*. A su vez el art. 102 dispone que las acciones ejercitadas por los autónomos e.d. ante el orden social *“se ejercitarán a través del proceso ordinario o de la modalidad procesal adecuada a la naturaleza de las pretensiones formuladas”*. A la vista de estas dos reglas podemos observar lo siguiente:

a) A efectos procesales la LJS equipara como criterio general, las relaciones entre autónomo e.d. y empresario-cliente a la normativa laboral y por exclusión reserva al procedimiento civil los litigios entre empresario-cliente y autónomo independiente. Esta solución es consecuencia de los Principios antes estudiados.

b) Con todo la distinción y la distribución de competencias entre jurisdicciones no resulta siempre tan evidente y radical, como tendremos ocasión de señalar en el curso de este trabajo. Por ello dudamos de que en la práctica la distinción resulte tan radical.

c) En la medida en que es competente la jurisdicción social, la selección de la modalidad procesal aplicable se determinará por analogía con las modalidades procedentes tratándose de relaciones laborales clásicas. Así lo pide la interpretación lógica de la expresión de la LJS *“modalidad procesal adecuada a la naturaleza”*, de conformidad con los arts 3 y 4 del Código civil sobre interpretación finalista de las leyes inaplicación analógica en función de la identidad de razón. Por ejemplo la rescisión de contrato se tramitará por el procedimiento de despido

## **3. Capacidad procesal.**

El art. 16,2 de la LJS sanciona la regla en virtud de la cual están capacitados para actuar procesalmente ante la Jurisdicción Social los trabajadores mayores de dieciséis años, autorizados para trabajar, sin preciar de autorización especial de sus padres, tutores o guardianes para actuar en juicio; y añade que *“igualmente tendrán capacidad procesal los trabajadores autónomos económicamente dependientes mayores de dieciséis años”*. Estamos por tanto ante una facultad reservada a los autónomos e.d. y que en principio no alcanza a los considerados independientes. No obstante plantea algún problema respecto de los autónomos ordinarios:

a) Si un autónomo ejercita acciones reclamando el reconocimiento de la condición de e.d. y la consiguiente elevación de su contrato a forma escrita, está actuando previamente a ver reconocida su condición de e.d., No obstante entendemos puede hacerlo sin recabar la autorización del titular de la autoridad familiar, por un principio de racionalidad interpretativa de la norma (amparado en el art. 3 del Código civil); es decir por cuanto si realmente es económicamente dependiente por estar facultado para instar su reconocimiento y si no lo es por cuanto la Resolución habrá de ser denegatoria con independencia de su edad. Lo mismo pide la economía procesal

b) La consecuencia indeseable de esta regla es una peor situación procesal del autónomo ordinario ya que, cuando es parte en juicio por una materia de índole social (demandado en un caso de accidentes; reclamante en materia de Seguridad Social a título de asegurado, etc.) se halla en situación procesal peor que un autónomo dependiente puesto que se requiere una intervención del titular de la autoridad familiar que no se le requeriría de tratarse de un económicamente dependiente.

#### **4.Acumulación de acciones**

**A Indicaciones generales.-**El art. 26,5 de la LJS fija tres supuestos de acumulabilidad de acciones referidas al problema de la determinación de si un autónomo es económicamente dependiente y trabajador ordinario por cuenta ajena.

**B. Rescisión de la relación de servicios.-** Dispone a tal efecto el art. 26,5 que *“en el caso de los trabajadores conceptuados por su cliente como autónomos económicamente dependientes, si se accionara por despido alegando la existencia de relación laboral, podrán acumular en una misma demanda a la acción principal de despido, y dentro del mismo plazo de caducidad que ésta, la que puedan formular contra la decisión del cliente de extinguir la relación, con carácter eventual y para el caso de desistimiento de la primera”*. De esta norma resulta lo siguiente:

a) Para estar en este supuesto procesal se requiere: 1º Que un empresario-cliente opte por rescindir un contrato de prestación de ser vicios.- 2º Una discrepancia entre servidor y servido sobre la naturaleza de la relación.-3º que el empresario-cliente pretenda que la relación es de autónomo dependiente y el servidor pretenda que es laboral. Por lo tanto no se satisfacen estos requisitos si una parte sustenta que el servidor es autónomo ordinario y la otra que es trabajador por cuenta ajena, ya que la impugnación de la rescisión de la relación entre un empresario-cliente y un autónomo independiente se tramitará aplicando el procedimiento regulado en la LECivil . El legislador no ha querido extender a

estos supuestos la normativa social, sin duda en atención a la variación de circunstancias de hecho en las relaciones entre autónomos independientes y sus clientes.

b) La norma admite la acumulación en una misma demanda de las acciones de despido laboral y de rescisión de los servicios de autónomo dependiente. Estamos ante una *facultad* del actor, no ante una obligación de acumular, en aras a la economía procesal y a la brevedad de los plazos en esta materia.

c) En esta acumulación, la acción de despido laboral se ejercerá como principal y la de rescisión de contrato con autónomo como subsidiaria. El texto legal contempla expresamente el supuesto de desistimiento de la acción de despido. Pero entendemos que el mismo mecanismo procesal operará si no hay tal desistimiento, pues al sentenciar el Juzgador habrá de pronunciarse primero sobre la demanda principal y al desestimarla en nombre de la naturaleza extralaboral de la relación habrá de pronunciarse sobre la acción subsidiaria.

**C. Determinación de la naturaleza de la relación.-** A la vista de la actual legislación sobre autónomos, ETA y LJS, un empresario principal y un colaborador pueden estar en tres tipos de relaciones de cooperación: relación de trabajo ordinario o de servicios dependientes, de autónomo e.d. y de autónomo libre. Si ambas partes concuerdan en que la relación se desarrolla entre un empresario-cliente y un autónomo independiente evidentemente no hay problema de determinación de la naturaleza de la relación. Pero si el trabajador pretende que lo es por cuenta ajena, sea que es trabajador ordinario, sea que es autónomo e.d. y el empresario-cliente discrepa de su punto de vista, de la LJS resultan dos vías procesales para dilucidar la cuestión y existe el problema de un tercer procedimiento, a saber:

a) El ejercicio autónomo por parte del trabajador de la acción de reconocimiento de la condición de económicamente dependiente (Disposición Final 2ª de la LJS y art. 11 bis del ETA).

b) El ejercicio acumulado por el trabajador de las acciones de despido ordinario y rescisión injustificada de contrato de autónomo e.d. (art.26,5 de la LJS).

c) Si el trabajador se auto-atribuye extraprocesalmente una condición de autónomo e.d. o de trabajador por cuenta ajena discrepando del punto de vista del empresario-cliente se plantea el problema de si este último puede interponer una acción sea declarativa sea de jactancia clásica frente al servidor para aclarar la naturaleza de sus respectivas relaciones. Entendemos que está facultado para caberlo por las siguientes razones: a) Por cuanto la posibilidad de ejercer acciones declarativas laborales está admitida por nuestra jurisprudencia;- b) Por cuanto las razones del Tribunal Supremo declarando subsistente la acción de jactancia subsisten bajo la LECivil del año 2000 .- c) Por cuanto, tratándose de una discrepancia entre empresa y servidor sobre su relación de servicio, es competente la Jurisdicción Social tanto si acciona el trabajador como si acciona el empresario vistos los arts 1 y 2 de la LJS

**D. Situación de indeterminación de la naturaleza de la relación.** Se produce esta situación cuando las partes han establecido una relación de prestación de servicios sin precisar exactamente su naturaleza y alcance jurídico y posteriormente discrepan sobre sus consecuencias legales. Entendemos que en tales casos caben las siguientes actuaciones:

a) Si el servidor pretende que la relación es laboral o de autónomo e.d. puede ejercer una acción declarativa ante la jurisdicción social visto el art. 2, letras a) y d) de la LJS y sus normas complementarias.

b) Más oscura resulta la facultad del empresario-cliente para ejercer acciones de determinación de la condición de un servidor a fin de aclarar si es trabajador por cuenta ajena o autónomo sea dependiente o independiente. Señalemos ante todo que es manifiesto el eventual interés legítimo de un empresario-cliente para aclarar la naturaleza de sus relaciones con un tercero con el que tiene una relación profesional, puesto que sus obligaciones y sus derechos variarán según la respuesta que se de a una pregunta de esta índole. Entendemos que el empresario-cliente está legitimado para ejercer acciones de determinación de la naturaleza de un servidor y si lo que pretende es que es trabajador por cuenta ajena o autónomo e.d. la jurisdicción competente será la social.

El art. 17 de la LJS prescribe que *“los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo podrán ejercer acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social”* y en el caso indicado es evidente el interés legítimo así como la competencia por razón de la materia desde el momento en que el Juez de lo Social es competente para determinar si un servidor es trabajador por cuenta ajena o servidor autónomo económicamente dependiente.

## 5. Vencimiento de derechos

**A. Caducidad.-** El art. 265 de la LJS somete la acción de impugnación de la rescisión del contrato de prestación de servicios ejercitada por los autónomos e.d. al mismo plazo de caducidad que la acción de despido ejercitada por trabajadores dependientes. Al no decir nada sobre los autónomos independientes, hay que concluir que estos se verán sometidos a los plazos de prescripción y caducidad fijados en el Código de Comercio y subsidiariamente a las normas del Código civil y en su caso en la LECivil. Hemos de preguntarnos si esta diferencia de trato jurídico es realmente deseable y si está llamada a perdurar en el futuro, o si es una situación propia de la novedad de la legislación sobre autónomos.

**B. Prescripción.-** El art. 102 de la LJS extiende a los trabajadores económicamente dependientes el plazo subsidiario de un año de prescripción de acciones y derechos, es decir aplica la misma regla que el ET para los trabajadores ordinarios. Por lo tanto, tratándose de autónomos e.d. procederá estar en primer lugar a las normas de prescripción aplicables a la figura que en cada caso se trate y en defecto de norma específica sobre plazo de prescripción se aplicará la de un año. Esta norma no alcanza a los autónomos ordinarios que en cada caso estrán a las disposiciones propias de rama jurídica de que se trate.

## III. RELACIONES COLECTIVAS

### 1. Agrupaciones de trabajadores autónomos

**A. El fenómeno fáctico.-** Es frecuente en la práctica, sobre todo en la construcción, que diversos autónomos procedan a una colaboración temporal para efectuar algún trabajo, encomendado tan solo a uno de ellos, evitando así contratar trabajadores por cuenta ajena. En estos casos, en que el trabajo ha sido

encomendado a un solo empresario autónomo, no es raro el caso en que el cliente ignora si los trabajadores concurrentes son otros autónomos llamados por el que opera como principal o son empleados de este y fácilmente puede darse el caso de que el autónomo directamente contratado sea económicamente dependiente y los otros no lo sean por variar con más frecuencia de empresa servida. Si además utilizan algún instrumento común, por ejemplo un tractor, una excavadora o una carretilla “manitou” se plantea el problema de si estamos ante una comunidad de bienes.

**B. Tratamiento procesal.-** El fenómeno de concurrencia de trabajadores autónomos no está directamente previsto en la LJS no obstante entendemos lo que de la misma resulta lo siguiente:

a) Si la litis se plantea entre el empresario cliente por una parte y varios autónomos por la otra, alguno de ellos e.d. y otros independientes es competente la jurisdicción social y se aplicará el procedimiento de la LJS por aplicación del principio de “*vis atractiva*” a favor de la jurisdicción laboral, principio apoyado en el art.1 del Código civil. La aplicación de este principio se ve en este caso reforzada por el de economía procesal habida cuenta de que resultaría más oneroso la tramitación de dos litigios, uno frente a los económicamente dependientes y otro frente a los independientes.

b) Si el litigio se desarrolla sin intervención de trabajadores e.d., es decir si se tramita sea entre el empresario-cliente y los autónomos independientes o entre autónomos, ordinariamente será competente la jurisdicción civil o en su caso la administrativa; excepto si por el juego de los supuestos estudiados en este trabajo, fuera materia de la competencia de la jurisdicción social.

**C. Problema de las colectividades sin personalidad jurídica.-** Ya el Estatuto de los Trabajadores (art. 1,2) desde su redacción inicial admite que las comunidades de bienes puedan ser empresarios. Tmb i’wn lom admite la LECivil 1/2000 (arts. 6 y 7). Consecuentemente con estas disposiciones, la LJS (art. 16,5) declara capacitadas procesalmente a las comunidades de bienes, admitiendo que está refiriéndose a “*entidades sin personalidad a las que la ley reconozca capacidad para ser parte*”. De suyo hay una contradicción manifiesta en negar personalidad jurídica a una entidad y atribuirle una condición legal exclusiva de quienes gozan de personalidad sea jurídica o física, cual es la capacidad para ser parte en juicio. Como la interpretación de las leyes repudia lo absurdo (art. 3 del Código civil), hemos de interpretar esta normativa en el sentido de que 1º los sujetos reales son las personas que forman parte de la entidad sin personalidad; 2º la referencia a la entidad sin personalidad tiene valor de medio de determinación de los sujetos reales subyacentes tras la agrupación sin personalidad; 3º opera por ministerio de la ley una facultad de representación de los miembros de la entidad en cuestión a favor de las personas que el art. 16,5 de la LJS enumera como capacitadas para ejercer la representación procesal de las entidades sin personalidad susceptibles de ser parte en juicio, estando la LJS completada por los arts. 6 y 7 de la subsidiaria LECivil. 4º Consiguientemente si una agrupación de autónomos e.d. reviste las características que le otorgan la condición de agrupación sin personalidad por ello mismo está legitimada para actuar procesalmente en los mismos supuestos en que lo estarían sus miembros.- 5º Mas oscura es la legitimación procesal mixta en que unos autónomos son e.d. y otros

son dependientes; entendemos que en tal caso está legitimada por operar la “vis atractiva” del procedimiento social, según hemos justificado más arriba.

## **2. Legitimación de las asociaciones**

El art. 17,3 de la LJS establece que “*las organizaciones de trabajadores autónomos tendrán legitimación para la defensa de los acuerdos en interés profesional por ellas firmados*”. El ETA (arts. 3,2 y 13) construye la figura de los acuerdos en interés profesional, exclusivamente configura en interés de los autónomos e.d.. A su vez la LJS sanciona claramente la legitimación procesal de las asociaciones de autónomos e.d. firmantes de los acuerdos, para defenderlos procesalmente lo que está dentro de la más elemental lógica del sistema. Esta facultad incluye la de recurrir en su caso (art. 17,5 de la LJS). Pero el alcance de la legitimación de las agremiaciones generales de autónomos no es tan claro y plantea los siguientes problemas:

a) Las asociaciones omnicomprensivas entendemos gozan asimismo de legitimación activa por las razones que exponemos en el siguiente apartado.

b) En caso de verse demandada cualquier asociación de autónomos gozaría de legitimación pasiva, sin excluir una demanda en relación con un pacto de la naturaleza de los que nos ocupan.

c) Las asociaciones patronales están asimismo legitimadas para defender o atacar los convenios y pactos colectivos en que sean parte (o simplemente que afecten a trabajadores autónomos miembros de la agremiación litigante) pues en todo caso están legitimados para accionar los titulares de un interés legítimo (art. 17,1 de la LJS); y defender, interpretar o atacar un pacto que afecta a los intereses de sus miembros constituye en si mismo un interés legítimo manifiesto y concorde con la finalidad esencial de dichas organizaciones. Esta cuestión es tanto mas delicada cuanto que en la actual fase histórica los pactos colectivos en que son parte los autónomos plantean múltiples problemas (4)

d) Es oscura la cuestión de si proceden pactos en interés profesional aplicables a todo autónomo como servidor y no corresponde a este trabajo tratar de solucionar esa cuestión (2). En caso de que la respuesta fuera afirmativa es evidente que a la vista del art. 17,5 de la LJS, la correspondiente asociación de autónomos participe en el pacto estaría legitimada activa y pasivamente, para actuar en los juicios derivados de la defensa de lo pactado.

## **3. Posición procesal de las asociaciones omni-comprensivas**

Ni el ETA ni la LJS prohíben que de una misma asociación de autónomos agrupe a la vez miembros ordinarios y económicamente dependientes; por lo tanto hemos de entender que son lícitas (aplicando el principio de la licitud de lo no prohibido) las asociaciones mixtas, o si se prefiere omni-comprensivas, que admitan miembros de ambas condiciones. No solo son lícitas sino necesarias habida cuenta de la facilidad con que un autónomo puede pasar a ser económicamente dependiente o dejar de serlo y no se puede pretender que cambie continuamente de asociación. No obstante, la LJS reserva ciertas atribuciones a las agremiaciones de los económicamente dependientes, lo cual plantea el problema de si las entidades mixtas pueden ejercer las facultades procesales atribuidas a las agremiaciones de autónomos e.d. Entendemos que las pueden ejercer por cuanto:

1º las agremiaciones mixtas también lo son de económicamente dependientes y por lo tanto están incluidas entre las entidades que agrupan a trabajadores de tal condición.- 2º al incluir trabajadores e.d., entre sus fines figura la defensa de tales trabajadores y por lo tanto han de gozar de las atribuciones procesales que les permitan obrar en consecuencia con dicha finalidad. 3º el texto legal no utiliza un término del que resulten excluidas las entidades omni-comprensivas, limitándose a exigir que agrupen trabajadores e.d. y las omni-comprensivas también bien agrupan a estos autónomos. 4º Frecuentemente el texto de la LJS (por ejemplo art. 79,5) hace referencia expresa a las asociaciones “representativas” de los autónomos e.d. y es evidentemente que tan representativa de ese grupo social lo es la entidad que exclusivamente agrupa autónomos de tal índole, como la mixta que actúa en interés de los mismos.

#### **4. Medidas cautelares**

Tanto la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 721-747) como la de la Jurisdicción contencioso-administrativa (arts.129-136) contemplan la posibilidad de adoptar medidas cautelares. A su vez la LJS (art. 79) sanciona la posibilidad de aplicar dichas medidas en materia social “*para asegurar la efectividad de la tutela judicial*” y adiciona que los trabajadores, beneficiarios de la Seguridad Social sindicatos y asociaciones representativas de los trabajadores autónomos e.d. estarán “*exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse*”.

Con carácter general somos altamente partidarios de las tramitaciones y ejecuciones garantizadas con medidas cautelares, para evitar que se burle la efectividad de las resoluciones judiciales, y también para prevenir oposiciones y recursos meramente dilatorios. No obstante también somos altamente opuestos a que tales medidas se adopten sin garantías por el grave riesgo de crear situaciones irreversibles en perjuicios de demandados o recurrentes a los que los Tribunales acaban por darles la razón. Es decir es preciso prevenir que las medidas cautelares se vuelvan contra su razón de ser y en lugar de garantizar la efectividad de la Justicia la hagan precisamente inefectiva. Ahora bien, con esta salvedad y dando por bueno el propósito del legislador, la redacción del texto legal resulta oscura por no decir que sustantivamente improcedente e inconsecuente. Por una parte incluye las asociaciones de autónomos e.d. entre los litigantes que pueden interesar cautelares. Por otra en la enumeración de los individuos que pueden solicitarlas hace referencia a “los trabajadores” sin más especificaciones. Si se interpreta esta norma en sentido restringido, ningún autónomo está incluido. Si se interpreta en sentido amplio, todos los autónomos, dependientes o no están incluidos. Si lo que se propone el legislador es incluir a los dependientes económicamente y no a los ordinarios, debió especificarlo, pues es una inconsecuencia incluir en este caso las asociaciones y excluir a sus afiliados. Por otra parte de lege ferenda no vemos la razón para que la facultad de solicitar medidas cautelares no se extienda a todo litigante, reservando al Juzgador la facultad de apreciar su fundamento, procedencia y cautelares. Es más las medidas cautelares las puede solicitar el demandado que formula reconvencción (art. 721,1 de la LECivil) y en tal caso todo autónomo que formule reconvencción esta legitimado para solicitar las medidas cautelares, por lo que es una inconsecuencia que la LJS no haya regulado esta cuestión con un criterio más amplio en cuanto a la

facultad de solicitar estas medidas y más exigente en cuanto a las garantías que les deben acompañar.

## 5. Conflictos colectivos

El art. 154, letra e) faculta para “*promover*” conflictos colectivos, dentro de su “*ámbito de actuación*”, a las siguientes entidades: 1º las asociaciones de trabajadores autónomos e.d.,- 2º los sindicatos representativos de autónomos e.d. 3º las empresas “*para las que (los autónomos e.d.) ejecuten su actividad*”.- 4º las agremiaciones patronales de empresas que empleen autónomos e.d. Esta enumeración no incluye las asociaciones representativas de lo autónomos independientes.

La omisión de las asociaciones de autónomos independientes no nos parece casual, la consideramos consecuencia de no haber recogido formalmente el ETA la figura de posibles acuerdos colectivos entre los organismos representativos de los autónomos independientes y los empresarios-clientes (si bien hemos indicado más arriba que la consideramos materia polémica). No obstante, entendemos que estos podrán plantear conflictos colectivos a título de asociaciones empresariales en la medida en que el conflicto sea susceptible de alcanzar a trabajadores de dichos autónomos, pues en tal caso podrán plantear conflictos al amparo del apartado b) del art. 154. En cambio no vemos posibilidad de que las asociaciones de autónomos independientes planteen conflictos colectivos frente a asociaciones patronales ordinarias en defensa de los intereses de los autónomos que prestan servicios independientes.

El redactor de la letra e) del art. 154, al no incluir entre las entidades legitimadas a las asociaciones de autónomos independientes, parece no haber tenido en cuenta más conflictos que los derivados de pactos colectivos. No obstante, el art. 153 de la LJS no circunscribe el objeto de estos conflictos a la interpretación de acuerdos asimismo colectivos, admitiendo expresamente otras posibles causas de incoación del proceso de conflictos colectivos, algunas lo suficientemente amplias como para afectar a los autónomos independientes, sobre todo en ramas laborales como la Construcción en que fácilmente concurren varios autónomos en una misma obra. En tales casos no hay razón para excluir a las asociaciones de autónomos independientes de la facultad de plantear conflictos colectivos o de ser demandados en litigios de esta naturaleza y en principio parece deseable su inclusión para facilitar la solución de situaciones de desavenencia

## 6. Vías alternativas de solución de conflictos

**A. Indicación general.**-La LSJ (art. 63 y siguientes) conserva la norma procedente de las precedentes leyes rituarialas laborales en virtud de la cual, los juicios ordinarios están sometidos al requisito de un previo intento obligatorio de conciliación ante un órgano administrativo especializado a tal efecto, heredero de la Juntas de Conciliación Sindical que conoció el sistema llamado nacionalsindicalista. No obstante este órgano puede ser sustituido por otro que asuma sus funciones y establecido en convenio colectivo. LA LJS añade que tal organismo también podrá establecerse “*mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refieren el art. 13 y el apartado 1 del art. 18 del Estatuto del Trabajo autónomo*”.

**B. Naturaleza.-** El organismo innominado que ahora nos ocupa es manifiestamente un órgano paralelo del previsto por el legislador para el trabajo ordinario . Esto no obstante, su naturaleza no es necesariamente idéntica. El convenio colectivo, en el derecho español es una norma pública ,que la Comisión elaboradora del convenio formula por delegación del poder soberano con eficacia “erga omnes” dentro de su ámbito de aplicación y por lo tanto, la Comisión conciliadora o mediadora establecido en el Convenio es asimismo un organismo publico. En cambio no es evidente la naturaleza publica de los acuerdos en interés profesional de los trabajadores autónomos, visto el art. 13 del ETA (...). Si la norma no es pública y por lo tanto no participa del poder de imperio, el organismo que establece tampoco puede tener naturaleza pública. Con todo hemos de precisar que esta salvedad tiene más interés doctrinal que práctico dadas las similitudes de función y de técnica de creación.

**C. Función y fundamento.-** El organismo mediador que estamos estudiando tiene una *función sustitutiva*, puesto que asume las facultades que en otro caso ejercería el órgano administrativo previsto en el art. 63 de la LJS. No es clara la razón que llevó a establecer esta función sustitutiva en las sucesivas leyes rituarias laborales promulgadas bajo el actual sistema político. Cuando menos pueden ser tres las razones y es posible que todas ellas hayan pesado en el mismo sentido en el ánimo del Juzgador: 1º Reforzar las atribuciones de las agremiaciones, patronales y obreras que participan en la elaboración de los acuerdos colectivos que a su vez establecen estos órganos de sustitución.- 2º Facilitar la aplicación conciliada de los acuerdos colectivos.-. 3º Descargar de funciones y cargas a la Administración pública,. 4º La idea de que un organismo establecido por los profesionales de un a actividad determinada será más dúctil y comprensivo de las necesidades y conveniencias propias de la actividad profesional en cuestión.

En todo caso es una función sustitutiva *limitada* puesto que la LJS distingue (art. 64) entre las materias susceptibles de solución por vía conciliatoria y las excluidas de esta vía. Asimismo es una función sustitutiva *fomentada* ya que la misma LJS (art. 66) establece sanciones por negarse a acudir a los actos de conciliación y limita las causas de impugnación de lo acordado (art67) . No nos extendemos sobre estas características dados los límites de esta trabajo.

**D. Efectos.-** La constitución del órgano conciliador especial que estamos estudiando tiene los siguientes efectos:

a) Un efecto procesal consistente en sustituir la conciliación ordinaria regulada en loa arts 63 y siguientes por la conciliación especial establecida en el órgano pactado. Este efecto es necesario en el sentido de que del art. 63 no resulta una facultad de opción entre la conciliación ante el órgano administrativo ordinario (el antes llamado CMAC) , sino una norma de sustitución en virtud de la cual se ha de tratar de conciliar ante el órgano establecido en el pacto colectivo. La evacuación de este trámite es preceptiva so pena de nulidad de actuaciones.

b) Un efecto sustantivo eventual o sea en caso de llegar a una solución del problema planteado, pues el acuerdo tendrá valor de título directamente ejecutivo (art. 68 de la LJS).

c) Un efecto disyuntivo en caso de no llegar a un acuerdo pues el art. 63 de la LJS faculta a los redactores del Pacto colectivo para optar entre atribuir al órgano que nos ocupa sea facultades estrictamente conciliadoras, sea facultades mediadoras y por tanto arbitrales. Por lo tanto, de regir la primera opción, el desacuerdo pedirá que el órgano paccionado dicte laudo resolutorio; y de operar la segunda quedará abierta la puerta para la demanda contenciosa.

d) Asimismo hemos de señalar como un efecto potencial y tasado (o sea limitado) la posibilidad de tramitar en su caso la revisión de lo acordado (art. 67). Lo consideramos un efecto eventual y limitado pues solo puede interesarse por las causas determinadas en la LJS.

## 7. Recurso de casación para la unificación de doctrina

El art. 219,3 de la LJS ha recogido la necesidad, que ya atendió la legislación franquista de velar por la unidad de doctrina jurisprudencial en aquellos casos en que el pronunciamiento definitivo se ha producido en los órganos judiciales inferiores. A estos efectos ha consagrado la figura del recurso de casación para unificación de doctrina disponiendo al efecto : *“El Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa,.....podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina”*. Este precepto tiene un trasfondo colectivo en cuanto que contempla actuaciones procesales que no pueden interesar los individuos, y su alcance real es distinto del que resulta aparentemente de su letra. Formalmente, la facultad de instar la interposición de recurso para unificación de doctrina está limitada y las asociaciones de autónomos ordinarios no figuran entre las entidades legitimadas para instar este procedimiento. De hecho no es así ya que estamos en la práctica ante una **facultad general de promoción procesal, no vinculante para el Promotor Fiscal**, puesto que : 1º El vocablo “podrá” acredita que el acto de promoción no vincula al Fiscal, el cual puede hacer suya la propuesta o rechazarla ; 2º Desde el momento en que también puede recurrir de oficio puede hacer suya la propuesta de una entidad no enumerada en el art. 219 y por lo tanto puede recoger una propuesta de una asociación de autónomos ordinarios. Es decir. a los efectos prácticos de este precepto, las asociaciones de autónomos ordinarios están en la misma situación que las agremiaciones enumeradas en el texto legal que nos ocupa

## IV. RAMAS EXTRA-LABORALES DEL DERECHO SOCIAL.

### 1. Planteamiento histórico-jurídico

Entendemos por Derecho Social el conjunto de normas, ramas jurídicas si se quiere, dirigidas a resolver el problema social tal como se ha planteado modernamente al imponerse el liberalismo extremos tras los sucesos que en la primera mitad del siglo XIX siguieron a la Revolución francesa (en España tras la

derrota del carlismo y la consolidación de Isabel II) y que dio lugar a una situación insostenible de las personas de condición económicamente modesta.

Ciertamente el Derecho Social nació como Derecho del Trabajo y en función de los trabajadores industriales. Pero ha registrado un desarrollo continuado tanto en su contenido normativo como en la relación de sujetos afectados y de situaciones consideradas regulando materias que no corresponden a la relación entre empresarios y trabajadores durante la prestación de servicios, pero afectan a la solución del llamado problema social. Ya Gallart (...) observaba a fines de la II República que el Derecho de Trabajo comprendía la situación del trabajador fuera de las horas de trabajo y que los sujetos obligados no eran siempre los de la relación de trabajo (por ejemplo en la legislación sobre horario de los establecimientos abiertos al público).

La consecuencia de este fenómeno es la aparición y desarrollo de Ramas jurídicas relacionadas con el problema social pero que no regulan la relación de trabajo ni contemplan necesariamente a los sujetos del contrato de trabajo. Es el caso de la Seguridad Social de los autónomos y de otros grupos sociales distintos de los trabajadores por cuenta ajena y el de la extensión de la legislación de prevención de accidentes a la administración pública. En estas materias, en la medida en que la solución de los conflictos está atribuida a la Jurisdicción de Trabajo, la competencia de los Tribunales Sociales alcanza manifiestamente a los trabajadores autónomos, según señalamos seguidamente..

## **2. Seguridad Social.**

La Seguridad Social opera en función de la figura del asegurado (no necesariamente de la del trabajador). Por otra parte, los Tribunales laborales son competentes en materia de Seguridad Social en la amplitud fijada en el apartado letra 0 del art. 2 de la Ley de enjuiciamiento laboral 36/11 y por lo tanto con independencia de que el asegurado sea o no trabajador por cuenta ajena. Solo indirectamente opera en función del trabajador (en cuanto que la condición de trabajador da lugar a la de asegurado). A su vez los trabajadores autónomos están encuadrados en el Régimen especial de autónomos y tienen o han de tener la condición de asegurados en dicho Régimen. Por lo tanto, en cuanto que la Jurisdicción Social es competente en materia de Seguridad Social, su jurisdicción alcanza al aseguramiento de los autónomos.

## **3. Prevención de accidentes.**

La Ley de Prevención 31/95 (art....) tiene alcance general respecto de toda la cadena de afectados por riesgos de accidentes en una relación de trabajo. Por lo tanto alcanza plenamente, en nuestra opinión, a los trabajadores autónomos tanto en su actuación como empresarios como en la de servidores de otras empresas; y ello es así tanto en virtud de la norma dada como de la deseable. Con todo hemos de señalar que Fernández-Costales (,,) parece sostener una postura mucho más restrictiva que la nuestra en este punto . Por tal razón sus problemas legales competirán a la Jurisdicción Social y ellos mismos pueden verse legitimados activa y pasivamente, en los procedimientos derivados de accidentes y de faltas de prevención de accidentes y su actuación procesal se regirá por la Ley Rituaria

laboral del mismo modo que esta ley regulará el comportamiento procesal de otros afectados.

#### **4. Recursos de trasfondo administrativo**

La LJS ha ampliado considerablemente la competencia de la jurisdicción social en las materias de trasfondo administrativo-social; es decir en las que se impugnan decisiones de la Administración laboral. Este propósito es evidente a la vista de los arts 151 y 152 de la LJS y se anuncia en la Exposición de Motivos. Esta ampliación de competencias alcanza a todos los trabajadores autónomos y especialmente a los económicamente dependientes, respecto de todas las materias en que la Administración laboral ejerce facultades que afectan a dichos trabajadores : demandas de oficio, prestaciones de Seguridad Social, etc. Ante la falta de un sistema procesal en estas materias construidos en función de los autónomos, cuando estos actúen como servidores procederá aplicarles por analogía las normas procesales referentes a trabajadores por cuenta ajena y naturalmente aplicarles las normas referentes a asegurados cuando actúen en calidad de tales y en su caso someterles a las disposiciones referentes a empresarios ordinarios..

#### **NOTAS**

(1).En el curso de este trabajo utilizaremos las abreviaturas ET (para el Estatuto de los Trabajadores); ETA (para el Estatuto del Trabajo Autónomo) y LJS (para la Ley de la Jurisdicción Social). Para referirnos al económicamente dependiente utilizaremos la abreviatura e.d.

(2) Véase J.F. LOUSADA AROCHENA, *Derechos colectivos en el trabajo autónomo*, Albacete, 2010, pag. 53 y J. LLUIS Y NAVAS , *Los acuerdos en interés profesional de los trabajadores autónomos*, "Actualidad Laboral", nº 4 del 2010, pág. 6 y sig.

(3) Véase J. FERNANDEZ-COSTALES MUÑIZ, *Aproximación a la figura del trabajador autónomo*, "Revista Técnico Laboral", nº 115 (2008), pag. 83-85.

(4) Véase la nota 2 y C. BERMUDEZ RODRIGUEZ *Los acuerdos en interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes*, "Actualidad laboral" nº 22 de 2008, pag. 2887 y sig.